



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	11001 -33-35-025-2022-00088-00
ACCIONANTE	CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ BECERRA
ACCIONADO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS - CONGRESO DE LA REPUBLICA - CÁMARA COLOMBIANA DEL LIBRO - GRUPO EDITORIAL IBÁÑEZ
ACCIÓN	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ BECERRA** actuando en causa propia, en contra en de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, el CONGRESO DE LA REPUBLICA, la CÁMARA COLOMBIANA DEL LIBRO y el GRUPO EDITORIAL IBÁÑEZ**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MERITOCRACIA, ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica el accionante que, la Mesa Directiva del Congreso de la Republica resolvió iniciar el proceso de Convocatoria Publica previa a la elección del Contralor General de la Republica por el Congreso de la Republica en pleno, para el periodo 2022-2026.

Sostuvo que, la Universidad Industrial de Santander –UIS, celebró con el Senado de la República, Contrato Interadministrativo No. 731 de 2022 para que adelantara el proceso previo para elegir al Contralor General de la República para el período 2022-2026.

Manifiestan que, luego de realizar al inscripción aportó todos los documentos solicitados, y la UIS publicó la lista de admitidos, al igual que realizó la citación para la prueba de conocimientos y la publicación de los resultados de las mismas conforme al cronograma establecido en la Resolución No. 001 del 17 de enero de 2022.

Indica que el 09 de marzo de 2022, la Universidad Industrial de Santander –UIS, publicó la lista de habilitados con evaluación de hojas de vida en el marco de la convocatoria para elegir al Contralor General de la República para el periodo 2022 –2026, en la que aparece calificado con 78.0 Puntos; indica que la UIS NO tuvo en cuenta dentro de los criterios de ponderación los 10 puntos adicionales del libro “Estructura y Organización del Estado Constitucional Colombiano” con código ISBN 978-958-8381-91-6 publicado en el año 2009 por el Grupo Editorial Ibáñez en el cual, señala que es COAUTOR, el cual fue presentado desde el momento de la inscripción el 2 de febrero de 2022, y por tal motivo presentó reclamación.

Manifiesta que, solicitó al grupo Editorial IBÁÑEZ la corrección de la información diligenciada en la CÁMARA COLOMBIANA DEL LIBRO, seguidamente se procedió a adelantar los trámites pertinentes ante la CÁMARA COLOMBIANA DEL LIBRO para que realizara la respectiva corrección en su base de datos, la cual manifiesta que tuvo un error al momento de realizar la inscripción del ISBN 978-958-8381-91-6.

1.2. Pretensiones

El accionante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“PRIMERO: Se conceda la medida provisional solicitada, y se ordene a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER –UISY/O CONGRESO DE LA REPÚBLICA, suspender de manera inmediata cualquier otra etapa del proceso, hasta tanto no sea calificada mi Hoja de Vida conforme a los criterios de calificación estipulados en la Resolución No. 001 del 17 de enero de 2022, “Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir al Contralor General de la Republica para el periodo 2022-2026” por cuanto se continuarían vulnerando de manera IRREPARABLE mis derechos fundamentales ya expuestos.

SEGUNDO: Ordenar a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER –UIS tener como válida la Certificación expedida por Gerente General del Grupo Editorial Ibáñez y los documentos aportados y sea reconocida la publicación el libro Titulado Estructura y Organización del Estado Constitucional Colombiano, con ISBN 978-958-8381-91-6, y de esta manera se sumen los diez (10) puntos que corresponden por coautoría, y de esa manera poder continuar con las demás etapas del proceso, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Principio, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

TERCERO: Solicitar a la CÁMARA COLOMBIANA DEL LIBRO que Corrija de manera inmediata el Registro del libro titulado: “Estructura y Organización del

Estado Constitucional Colombiano”, con ISBN 978-958-8381-91-6, de mi COAUTORIA.

CUARTO: Ordenar a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS realice la calificación de mi hoja de vida una vez sea corregido el “error” cometido por la CÁMARA COLOMBIANA DEL LIBRO en el Registro del libro titulado: “Estructura y Organización del Estado Constitucional Colombiano”, con ISBN 978-958-8381-91-6, de mi COAUTORIA. QUINTO: Una vez calificada mi Hoja de Vida y reconocida la publicación el libro Titulado Estructura y Organización del Estado Constitucional Colombiano, con ISBN 978-958-8381-91-6, y sumados los diez (10) puntos que corresponden por coautoría sea reiniciado el proceso de convocatoria para elegir al Contralor General de la República para el periodo 2022 –2026. SEXTO: Considerando que en el cronograma establecido en la Resolución No. 001 del 17 de enero de 2022, (Paginas 7 y 18), está señalado que la Universidad Industrial de Santander – UIS una vez finalice la actividad de respuesta a reclamaciones y publicación de lista definitiva de habilitados, “cesa toda intervención” (sic)

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

CÁMARA COLOMBIANA DEL LIBRO

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 17 de marzo vía correo electrónico, suscrita por señor Manuel José Sarmiento Ramírez, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta que con ocasión de la tutela interpuesta se corrigió la información en la base de datos de la ISBN:

ISBN	Título	Autores	Editor
978-958-8381-91-6	Estructura y organización del Estado constitucional colombiano	Ramos Acevedo, Jairo Rodríguez Becerra, Carlos Hernán	Grupo Editorial Ibáñez Ltda.

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 18 de marzo vía correo electrónico, suscrita por el doctor Cesar Augusto Quijano Quiroga, Asesor Jurídico de Rectoría de la Universidad Industrial de Santander, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Indica que la obligación de la UIS consistía en verificar la información que fue entregada por el accionante al momento de la inscripción a la convocatoria; de manera que, en este caso, no puede pretender el tutelante endilgar responsabilidad a la Institución de Educación Superior, cuando era su obligación verificar que la formación suministrada para la convocatoria correspondía a la publicada en el registro ISBN.

Señala que, tampoco puede pretender el tutelante endilgar responsabilidad a la UIS respecto de errores de publicación que no son competencia de la Institución de Educación Superior; por eso se insiste en el hecho de que, la valoración de la hoja de vida del tutelante se realizó con la información proporcionada por el accionante al momento de la inscripción, y es con dicha información que se realiza la consulta en la cámara Colombiana del libro; realizar un nuevo cotejo, con información suministrada con posterioridad a la inscripción eventualmente podría vulnerar el derecho a la igualdad con los demás aspirantes que se inscribieron a la convocatoria.

Finalmente solicitan declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por el accionante.

SENADO DE LA REPUBLICA

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 22 de marzo vía correo electrónico, suscrita por el doctor Julián Andrés Prada Betancourt, Jefe de la División Jurídica del Senado de la República, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Indica que se seleccionó a la Universidad Industrial de Santander –UIS como institución de educación superior con acreditación de alta calidad, conforme las disposiciones de la Ley 1904 de 2018. A esta institución se le asignó la labor el desarrollo y elaboración de la etapa de pruebas y criterios de selección de la convocatoria para elegir al Contralor General de la República.

Señala que, esta Corporación carece de legitimación o aptitud jurídica dentro de la presente para responder frente a las pretensiones del accionante dentro del

trámite, pues manifiesta que el Congreso de la República no incurrió en ninguna acción u omisión que ocasionara la vulneración de algún derecho fundamental del accionante, como se evidencia en la contestación de los antecedentes.

Finalmente solicitan negar la procedencia de la presente acción respecto del Congreso de la República, teniendo en cuenta que se demostró que no se vulneraron los derechos al debido proceso administrativo, meritocracia, selección transparente y objetiva, acceso a la función pública, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y a la confianza legítima en la actuación de buena fe del estado, del accionante, se carece de legitimación para responder en la acción de tutela presentada.

1.4 Acervo Probatorio

Se aportaron los siguiente medios probatorios con el escrito de tutela y las respuestas de las entidades accionadas.

- Copia de la Resolución No. 001 del 17 de enero de 2022.
- Copia Oficio publicado por la Universidad Industrial de Santander –UIS de la Lista de habilitados.
- Copia reclamación presentada ante la Universidad Industrial de Santander –UIS.
- Copia Respuesta realizada por la Universidad Industrial de Santander –UIS.
- Copia solicitud hecha al Grupo Editorial Ibáñez, para realizar la corrección sobre el registro del libro con ISBN 978-958-8381-91-6.
- Copia Certificación expedida por el Gerente General de Grupo Editorial Ibáñez S.A.S., del 14 de marzo de 2022.
- Copia ficha correspondiente debidamente corregida y la respuesta dada al editor ISBN 978-958-8381-91-6
- Copia Informe Técnico Remitido por la Universidad Libre.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces,

en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

2.2.1 La igualdad de oportunidades uno de los fundamentos del sistema de carrera administrativa.

En reiteración de jurisprudencia, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, indica que el sistema de carrera es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos Subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen

aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulnerable del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

2.2.2 El Derecho Fundamental al Debido Proceso

La garantía del debido proceso fue consignada en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948¹, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre² y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, entendido en rasgos generales, como:

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”⁴

La Corte Constitucional en incontables pronunciamientos se ha referido al derecho al debido proceso precisando que es: *“el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales”⁵.*

¹ Art. 10 y 11

² Año de 1948. Artículo XXVI

³ Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-339 de 1996.

⁵ Sentencia T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

La Constitución lo consagra en el artículo 29, determinando su aplicación para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, describiendo el conjunto de garantías mínimas que conforman su núcleo esencial, en los siguientes términos: *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En virtud de lo anterior, a las autoridades judiciales y administrativas les está prohibido ejercer sus funciones sin que exista una clara y expresa atribución de competencia, así mismo, tampoco podrán adelantar acciones que no se encuentren previamente definidas en la ley, ya que tal proceder atenta contra el derecho al debido proceso, vulnerando en esa medida el marco de garantías y derechos que tienen las personas vinculadas a una actuación judicial o administrativa.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia No. T-001 de 1993, Magistrado Ponente doctor Jaime Sanín Greiffenstein, señaló:

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”.

Este planteamiento fue reiterado en posterior pronunciamiento, en el cual se indicó:

“La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo.”⁶

Revisados los anteriores planteamientos, se concluye el alcance y contenido del derecho al debido proceso, siendo evidente que el mismo ofrece condiciones que garantizan a todos los ciudadanos el respeto a los derechos fundamentales y aseguran una recta y cumplida administración de justicia.

2.2.3 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

⁶ 2 sentencia C-383 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa que el señor Carlos Hernán Rodríguez Becerra es la titular de los derechos fundamentales invocados, pues se presentó al proceso de selección No. 001 del 17 de enero de 2022, “Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir al Contralor General de la Republica para el periodo 2022-2026”, dentro del cual al verificar la información de los requisitos mínimos, no se tuvo en cuenta los 10 puntos que se otorgan por cada libro en calidad de COAUTOR con registro ISBN; así las cosas dicha actuación vulnera presuntamente sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido, por lo que se cumple el primer requisito enunciado anteriormente.

2.2.4.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En particular, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, dado que la acción constitucional fue instaurada en contra de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS**, entidad encargada la convocatoria del No. 001 del 17 de enero de 2022, *“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir al Contralor General de la Republica para el periodo 2022-2026”*.

Finalmente, frente al **CONGRESO DE LA REPUBLICA**, a la **CÁMARA COLOMBIANA DEL LIBRO** y al **GRUPO EDITORIAL IBÁÑEZ**, vinculadas al proceso para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela, se advierte que no están legitimadas en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no son las entidades que realiza el proceso de selección para elegir al Contralor General de la Republica para el periodo 2022-2026, que adicionalmente no tiene competencia frente a la verificación de los requisitos mínimos del proceso, del

cual se depreca la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, **en consecuencia, se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva del CONGRESO DE LA REPUBLICA, LA CÁMARA COLOMBIANA DEL LIBRO y EL GRUPO EDITORIAL IBÁÑEZ.**

2.5.5.- REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un **carácter residual y subsidiario**, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario⁷.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público por regla general la Corte Constitucional ha sostenido⁸:

“las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.”

Así las cosas, es posible concluir que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional⁹ ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

⁷ Ver sentencia T-100/94, reiterada en la reciente sentencia T-551/17.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

⁹ Ibidem

En el presente caso, el Despacho analiza que la situación que origina la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante tiene que ver con la etapa de verificación de los requisitos mínimos para el cargo a proveer, los cuales según la accionada no fueron satisfechos y como no fue procedente el reconocimiento del puntaje solicitado.

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela en este caso es viable pues a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, en atención al término prolongado que tardan en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan las etapas de los concursos, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

El Despacho abordará su estudio, en consideración a que una demanda ordinaria no garantiza las medidas requeridas por la accionante frente al proceso de selección en curso.

3. Caso en concreto.

En el presente caso, el accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, meritocracia, acceso a la función pública, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, y en consecuencia se ordene UIS a tener como válida la certificación expedida por Gerente General del Grupo Editorial Ibáñez aportada con posterioridad y que sea reconocida la publicación el libro Titulado Estructura y Organización del Estado Constitucional Colombiano, con ISBN 978-958-8381-91-6, y de esta manera se sumen los diez (10) puntos que corresponden por coautoría.

Al respecto se tiene que, la obligación de la UIS consistía en verificar la información que fue entregada por el accionante al momento de la inscripción a la convocatoria, ahora bien, dicha valoración de la hoja de vida se realizó con la información proporcionada por el tutelante al momento de la inscripción, y es con dicha información que se realizó la consulta en la cámara Colombiana del libro.

Es de inferir entonces que respecto de errores de publicación, estos no son competencia de ésta Institución de Educación Superior; pues la valoración de la

hoja de vida del tutelante se realizó con la información proporcionada por el accionante al momento de la inscripción, y es con dicha información que se realiza la consulta en la cámara Colombiana del libro; ahora bien este Despacho evidencia que en el momento de verificación de los documentos, la obra titulada: *Estructura y Organización del Estado Constitucional Colombiano*, con el registro ISBN 978-958-8381-91-6 se relacionaba con otro título y otros Autores, situación que el accionante debió corregir previo a anexarlo para ser tenido como puntaje y realizar un nuevo cotejo, con información suministrada con posterioridad a la inscripción eventualmente podría vulnerar el derecho a la igualdad con los demás aspirantes que se inscribieron a la convocatoria.

De aquí que al no encontrarse demostrada la vulneración de los derechos fundamentales deprecados, se denegará el amparo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ BECERRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes, por el medio más expedito, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c88cc3d24412ec6c20ad5002ad13fceb3638ceb49f4c161c0c5f69b7135fa0f**

Documento generado en 24/03/2022 06:20:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**